

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO *6. Cto N. PE*

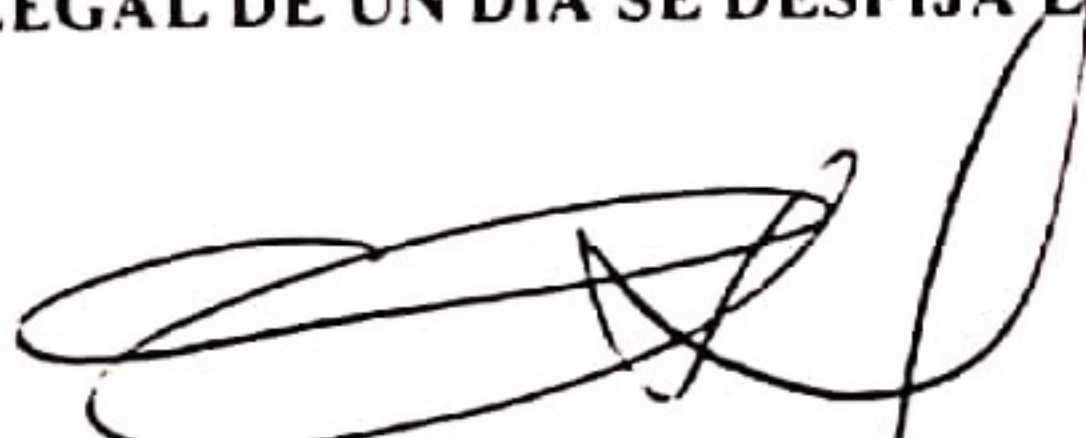
ESTADO No. 172

Fecha: 16/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 03 005 2017 00087	Ejecutivo Singular	DEPOSITO DE DROGAS OCCIDENTE	SALUD VIDA S.A. EPS-S	Auto aprueba liquidación crédito Presentada por el demandante y no acepta la objeción presentada por la demandada.	15/10/2019	
19001 31 03 005 2019 00145	Verbal	JUAN PABLO TORNE PEREZ	MONTSERRAT-TORNE PEREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/10/2019	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio

Popayán (C), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

Dentro del proceso "2017-00087-EJECUTIVO" formulado por RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES-DEPÓSITO DE DROGAS DE OCCIDENTE contra SALUDVIDA EPS, la apoderada de la demandada formuló objeción a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, la cual se desata en esta oportunidad.-

1.- LA OBJECCIÓN

Adujo la censorsa que dentro de la liquidación de crédito efectuada por el acreedor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES-DEPÓSITOS DE DROGAS DE OCCIDENTE incluyó las facturas PO-000152 y PO-000197, las cuales fueron canceladas el 31 de diciembre de 2018 mediante documento egreso LGR-00004327 y transferencia electrónica a una cuenta bancaria cuyo beneficiario es el precitado, razón por la cual la liquidación del crédito se debe realizar teniendo en cuenta únicamente las facturas PO153 y PO196, allegando para el caso la liquidación de las precitadas facturas¹.-

2.- EL TRÁMITE

En este proceso, mediante sentencia dictada el 07 de julio de 2018, se declaró no probadas las excepciones y se dispuso llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago², decisión que fue recurrida en apelación y confirmada el 11 de abril de 2019, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia³.-

La parte acreedora el pasado 06 de mayo presentó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado el día 07 de ese mismo mes⁴, objetando esa liquidación SALUDVIDA EPS, la cual se rechazó el 15 de mayo⁵.-

Mediante escrito glosado a los autos el 13 de agosto, la ejecutada refirió la existencia de abonos efectuados a las facturas objeto del mandamiento ejecutivo, por ello, el día 13 del precitado mes, se ordenó ponerlo a disposición de la parte demandante para que se pronunciara en relación con esos abonos⁶, dando respuesta el 22 de agosto, no obstante, ante la falta de claridad sobre los pagos realizados por la ejecutada, se le indicó al acreedor que precisara lo correspondiente como da cuenta el auto del día 23 del referenciado mes⁷.-

En obediencia a la anterior decisión, el demandante allegó, en principio, la aclaración respectiva, por ello, el Juzgado dictó auto el 05 de septiembre indicándole que debía de presentar una nueva liquidación con las obligaciones que fueron objeto de la orden de pago

¹ Folios 282 a 285

² Folios 159 a 161

³ Folios 38 a 41 cuaderno 2º. Inst. 01

⁴ Folios 211 a 217 y 220

⁵ Folios 227 y 228

⁶ Folios 229 a 235

⁷ Folios 236 a 239

determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.¹⁰.-

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: NO ACEPTAR la OBJECCIÓN a la liquidación de los créditos allegadas por el demandante RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES-DEPÓSITO DE DROGAS DE OCCIDENTE y formulada por SALUDVIDA EPS, de acuerdo con las consideraciones contenidas en esta providencia.-

Segundo: APROBAR, como consecuencia de lo anterior, la liquidación de los créditos en comento y de la cual se dio traslado el 30 de septiembre de 2019.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

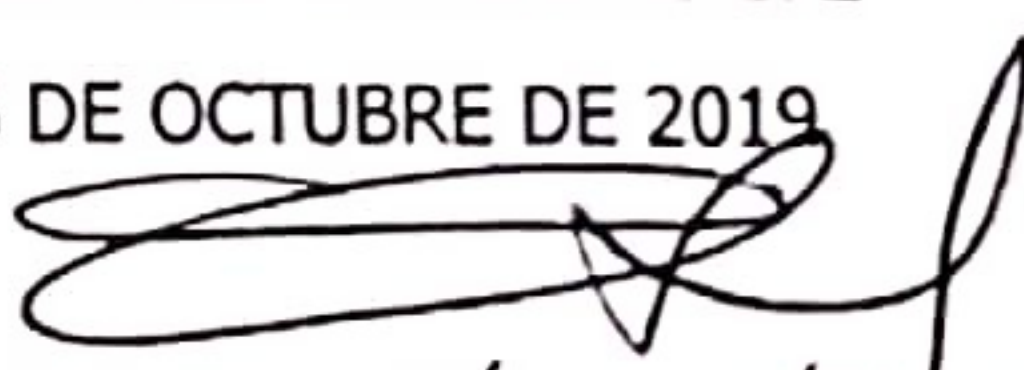
El Juez,

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE POPAYAN- CAUCA-
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No.172

HOY, 16 DE OCTUBRE DE 2019


ANGELA MARÍA CHACÓN PENAGOS
SECRETARIO

¹⁰ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

porque en la aportada, incluyó facturas sobre las cuales se negó el mandamiento ejecutivo, insistiendo esta Judicatura que esa liquidación actualizada de los créditos debía de ser lo que se cobraba en este asunto y de lo que realmente se le adeudaba⁸.-

El 23 de septiembre se aportó una nueva liquidación de los créditos, de la cual se concedió traslado el día 30 de ese mismo mes, presentando la nueva objeción SALUDVIDA EPS⁹, que es la que se resuelve en esta ocasión.-

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

En el sub judice debe resolverse el siguiente problema jurídico:

Si la liquidación presentada por el acreedor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES-DEPÓSITOS DE DROGAS DE OCCIDENTE, se ajusta a la orden de mandamiento de pago o, si por el contrario, se debe aceptar la objeción presentada por SALUDVIDA EPS a esa liquidación?

Para resolver el citado problema, es menester referirse a la objeción a la liquidación de los créditos en los procesos ejecutivos.-

3.2- La objeción a la liquidación de crédito

El Estatuto General de Proceso, prevé en su art. 446 el trámite que debe dársele a la liquidación del crédito dentro de una ejecución, indicando en su num. 1º que, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

En el mismo artículo, en su num. 2º ordena que se debe dar traslado de esa liquidación a la contraparte por un término de tres (3) días, para que presente las objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual además, deberá presentar una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada, debiendo el Juez, vencido el traslado, decidir si aprueba o modifica la liquidación (num. 3º).-

3.3- El caso concreto

En la última liquidación del crédito aportada por el acreedor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES-DEPÓSITO DE DROGAS DE OCCIDENTE, incluyó como capitales, las cantidades de \$ 5.682.675, \$ 20.668.200, \$ 4.271.200 y \$ 4.271.200, los cuales con sus intereses totalizaron \$ 69.035.783.62.-

Ahora bien, al armonizar la referenciada liquidación con la certificación anexa al escrito de 02 de septiembre, se tiene que el saldo de los \$ 5.682.675, corresponde a la factura PO-153 y que se adeudan en su totalidad las facturas PO-196, PO-152 y PO-197, estas dos (2) últimas por \$ 4.271.200 cada una y la otra por valor de \$ 20.668.2000.-

⁸ Folios 240 a 271

⁹ Folios 277 a 285

288

Lo anterior implica que, si no se están cobrando valores adicionales por las otras facturas por las cuales se libró el mandamiento de pago, es decir, las facturas PO-153, PO-196, PO-207, PO-247, PO-248, PO-268, PO-269, PO-292, PO-293, PO-197, PO-206, PO-249, PO-250, PO-270 y PO 271, implica que son acreencias debidamente cubiertas por SALUDVIDA EPS.-

Presentada las anteriores observaciones y en cuanto refiere a la objeción del crédito la ejecutada aludió que las facturas PO-152 y PO-197, fueron canceladas el 31 de diciembre de 2018, a través de una transferencia electrónica, insertando en el escrito de objeción una transacción bancaria realizada a través del banco de Bogotá, en el que, entre otros, aparece el nombre del señor CERÓN GRISALES, con una transacción de \$ 29.958.861, por ello, se argumentó que la liquidación del crédito tan solo debe contener las facturas PO-153 y PO-196, la cual se realizó arrojando un total de \$ 53.023.449.-

La objeción en comento está direccionada a que existe un pago parcial que no fue reconocido por la parte acreedora, en lo que concierne a las mentadas facturas, no obstante, es importante tener en cuenta que la transacción cuya copia se insertó en las consideraciones jurídicas de la objeción, no permiten establecer si en verdad SALUDVIDA EPS hizo esa transferencia electrónica a favor del aquí acreedor, para el pago de las facturas PO-152 y PO-197, por ende, la única forma de que se reconozca el mismo es que la parte acreedora lo acepte, lo cual no se ha dado.-

A su vez, se insertó en el escrito de objeción y se aportó un CD contentivo de la liquidación de los créditos que, de acuerdo con la demandada, son los adeudados a la fecha, empero, no se puede establecer de una y otra liquidación, las tasas de interés aplicadas a los créditos, por ende, el Juzgado efectuó directamente la liquidación respectiva, evidenciando que la que aportó la parte acreedora, se ajusta tanto a los periodos de tiempo a liquidar como a las tasas de interés que se debían de aplicar, es decir, está acorde con el mandamiento de pago, en cuanto tiene que ver con las facturas cuyos montos no se han cubierto.-

Bajo el anterior contexto, la objeción no está llamada a prospera y se debe aprobar la liquidación incorporada a los autos por la parte acreedora como lo dispone el num. 3º del art. 446 de la Codificación General del Proceso.-

Además, porque la liquidación de los créditos se debe realizar con base a los montos de las acreencias adeudadas y conforme a lo estimado en la sentencia dictada en primera instancia y confirmada en la segunda instancia; además, tomando en cuenta lo indicado en el auto de 05 de septiembre, pues a pesar de encontrarse en firme la sentencia que resolvió las excepciones propuestas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la demandada, en esta última providencia se tuvo en cuenta abonos a la deuda efectuados con anterioridad a esas decisiones porque, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional:

"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la